



PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor,
Santiago Andrés Salazar Hernandez.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN. (SUSTENTACION)
PROCESO: EJECUTIVO 2010-00012
DEMANDANTES: RUBY LORENA CASTRO Y OTRO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS.

MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.679.792 de Bogotá y T.P No. 45.236 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente ante su despacho y en término sustento **RECURSO DE APELACION**, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, calendado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a traslado a través de auto de 6 de mayo de 2021. En la primera reseñada se ordenó impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de su juzgado.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Se señala en auto ya descrito que se imparte aprobación a la liquidación de costas dentro del incidente de nulidad bajo el argumento de que esta se encontraba ajustada a derecho.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para efectos metodológicos me permito ampliar los reparos que se tienen contra la auto acusado y así delimitar la competencia de su superioridad en los siguientes puntos objeto de inconformidad:

- Falta de aplicación del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P
- Falta de aplicación de las disposiciones consagradas en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.
- Falta de aplicación del artículo 366 del C.G.P

1. Falta de aplicación del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P

Las costas son aquellos gastos necesarios o útiles que se generan dentro de una actuación procesal. Concepto también denominado gastos o expensas del proceso. Dentro de estos podemos encontrar las erogaciones que se realizaron por actuaciones como traslado de testigos, gastos para la práctica de la prueba pericial, honorarios del perito y secuestre, portes de envío de expedientes, pólizas judiciales, gastos de notificación entre otros.

Dentro del concepto de costas también se comprende el concepto de agencias en derecho. Esta especie comprende los gastos de apoderamiento o litigiosidad con los que se adelantó la actuación. Estos son reconocidos por el juez de manera valorativa teniendo en cuenta unos parámetros que le otorga la Ley.

La norma que se achaca como echada en falta es del siguiente tenor. *“...Solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”*.

De manera que como ya se indicó la condena en costas reviste un carácter valorativo. Ello porque se requiere que el juez revise el expediente a fin de revisar si las mismas efectivamente se produjeron y que haya evidencia de su generación. Esto es con el pago de los diversos gastos que se generen en el proceso y con la actividad del abogado (para efectos de las agencias en derecho).

No obra elemento de acreditación que permita corroborar erogación alguna dentro del trámite incidental. Es más tal como consta en auto de 2 de julio de 2020 la parte contra la que se interpuso el incidente no se pronunció sobre el mismo por lo que tampoco solicito la práctica de pruebas. Su conducta procesal fue la de guardar silencio. Desquicia la razón como dicho comportamiento procesal puede generar condena en costas sobre todo cuando se itera no puede causarse erogación de

actividades que no fueron desplegadas ora menos y como es lógico no existe comprobación de los mismos. La tesis contraria resulta ilógica pues alguien que se mantiene pasivo en el ejercicio incidental no destina recursos a dicha actividad y por lo mismo no hay lugar a reconocer suma alguna por gastos procesales. La inactividad del apoderado en el trámite del incidente no puede generar condena en costas. El derecho como ejercicio de la inteligencia que es está dotado de lógica y por lo mismo lo que escape a dicha estructura de pensamiento debe desecharse.

Pensar como equivocadamente se hace, que el reproche contra la condena en costas, de la cual las agencias en derecho hacen parte, debió realizarse en la audiencia en la que estas se fijaron es una interpretación restrictiva que le quita efectos a la disposición expresa y especial además; que señala como la liquidación de costas y el monto de agencias solo se puede atacar a través del auto que aprueba la liquidación de costas.

Al no haber intervención alguna de la contraparte (así lo señala expresamente el despacho incluso en auto de 25 de febrero de 2021) no había lugar a la imposición de gasto procesal alguno.

2. Falta de aplicación de las disposiciones consagradas en el acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016.

Del acuerdo en comento en su artículo segundo se señala:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, **que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”* (Subraya fuera del texto)

No se entiende como se valora monetariamente una labor jurídica que fue inexistente. Esto debido a que no se desplego actuación judicial alguna que permita justificar una condena como la que se hizo. La condena en agencias en derecho no opera automáticamente. Ello en atención a que, a más de existir

criterios para su interposición, el ordenamiento jurídico le permite al juez abstenerse de imponerlas cuando no este demostrada su causación.

3. Falta de aplicación del artículo 366 del C.G.P

En el artículo 366 del Código General del Proceso (también) se establecen unos parámetros para la fijación de los baremos que establecen un mínimo y un máximo a la imposición de agencias en derecho. Uno de ellos tiene que ver con la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Teniendo en cuenta que las costas liquidadas tienen que ver exclusivamente con el incidente, resulta desbordado que se entregue suma alguna cuando ninguna actividad fue desplegada por el apoderado de la contraparte. La falta de gestiones dentro de la actividad incidental no puede arrojar conclusión distinta a la de no reconocérsele suma alguna a título de agencias en derecho.

Colofón, no habiendo motivos fundados que den cuenta de la racionalidad necesidad y proporcionalidad de la medida y por haberse inobservado las reglas que regulan el establecimiento de las agencias en derecho, necesario resulta que se revoque la medida y se abstenga de la condena en costas.

Por último, es pertinente recordar a su superioridad que se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la interposición del recurso pues estos forman una unidad inescindible con la alzada.

Son por estas potísimas razones, que solicito se acceda favorablemente a las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO.- Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo proceda a revocar íntegramente la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, calendada el cuatro (04) de febrero de (2021); que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar se sirva no condenar en costas y agencias en derecho a la parte que represento por no haberse causado y por lo mismo carecer de comprobación.

SEGUNDO.- Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.

Sírvase señor Juez, aceptar mi solicitud y darle trámite legal.

Atentamente,


MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.

